

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE RAFAEL JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN
Rad. 11001-31-10-030-2021-00064-01 (Apelación Auto)**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la señora Sandra Forero Ramírez (Juan Sevastián Peña Forero) y la apoderada judicial de los herederos Duván Peña Gómez, Diego Peña Gómez, Sergio Andrés Peña Gómez, Karen Yuliet Peña Gómez y Lady Peña Gómez en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en audiencia de 20 de abril de 2023, en cuanto declaró parcialmente imprósperas las objeciones a los inventarios y avalúos presentados en la diligencia.

ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso de sucesión de la referencia, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos el 21 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual se aportaron por los apoderados sus respectivas actas de inventarios, de las que se corrió traslado en audiencia.

En consecuencia, la abogada de los herederos Peña Gómez objetó las partidas propuestas por el representante del heredero Peña Forero consistentes en los frutos generados desde el 20 de noviembre de 2020 por los siguientes inmuebles y vehículos cuyos sustentos también se exponen:

PARTIDA 12: 50S-367996 por \$12.610.414,62: la señora Sandra Forero es la encargada de recoger tales frutos al ser su administradora, por lo que es la persona que debe aportar tal suma de dinero.

PARTIDAS 13, 14, 15 Y 16: 50C-471796 por \$38.656.652,83, 50C-191891 por \$127.135.907,43, 50S-668216 por \$37.235.115,18, 50S-902481 por \$54.385.279,06: los valores aportados no son reales; además, aporta tablas de los gastos de mantenimiento realizados, así como los cánones reales de los bienes; en cuanto a la partida 14, indica que el predio tiene una deuda de \$31.641.000 a favor de los herederos.

PARTIDA 17: 176-12932 por \$8.288.481,61: existen unos cánones que no han sido cancelados a los herederos y que corresponden al secuestre a quien se le informó que existen algunos a favor de los herederos.

PARTIDA 18: VEB-297 por \$81.364.550,04: el vehículo taxi está en manos de la señora Sandra Forero, quien debe aportar tal suma de dinero.

PARTIDAS 19, 20 Y 21: DCT-759 por \$80.477.373,32, RNO-454 por \$123.811.343,57 y SWI-455 por \$123.811.343,57: son vehículos particulares a los que no se les da ningún uso, lo que fue verificado por el secuestre.

2. En audiencia de 20 de abril de 2023, resolviendo la Juez *a quo*, declaró parcialmente prósperas las objeciones presentadas y dispuso garantizar el pago de \$18.742.902,07 al heredero Peña Forero al “*momento de realizar la partición o de la repartición de los frutos*”.

Fundamentó su decisión en que no fue allegada prueba de la existencia de tales dineros y se encuentren capitalizados en alguna cuenta bancaria sin que la proyección realizada sea prueba de ello al partir de supuestos; además, al tratarse de frutos de los bienes, “*estos valores corresponden es a la masa sucesoral que, incluso, pueden estar a órdenes del juzgado producto de las medidas cautelares, sin necesidad de encontrarse inventariados y no pertenecen a un solo heredero*”.

Agregó que las tablas aportadas por la objetante y los valores allí indicados corresponden a una administración de bienes de la herencia realizada acorde al artículo 496 del C.G.P. sin participación del heredero menor de edad, pero que, en todo caso, ello *“no se resolverá acá o no se analizará como una rendición de cuenta”*.

Sin embargo, concluyó, de acuerdo al cuadro aportado y las sumas de dinero consignadas, *“que [con] estos frutos los que realmente se dieron a partir del día siguiente del fallecimiento del causante”* por valor de \$43.202.055, *“habrá de equilibrar estos dineros recibidos por concepto de frutos de los bienes inventariados para evitar un enriquecimiento sin justa causa de alguno de ellos y en detrimento del heredero reconocido en el presente asunto y que no fue tenido en cuenta para disponer de estos”*.

De igual forma, expuso que los frutos que se dieron sobre las partidas 13 a 17 menos los pagos de impuestos prediales, corresponderán a los herederos a prorrata de sus cuotas, lo que daría un valor de \$18.742.902,07 y *“su pago tiene que ser garantizado al heredero Juan Sevastián Peña Forero, quien no participó en ninguna de las decisiones”* de su administración, *“es decir, que el saldo que existe respecto a la suma que se consignó (...) deberá ser repartido entre los demás herederos”*.

4. Notificada la decisión en estrados, ambos apoderados la apelaron.

4.1. En opinión de la apoderada de los herederos Peña Gómez, debió tenerse en cuenta la partida 12 en cuanto a los dineros a cargo de la señora Sandra Forero, *“porque hay cánones de arrendamiento y contratos de arrendamiento”*.

4.2. El apoderado del heredero Peña Forero consideró que, según lo confesado por los demás herederos, la administración de los bienes fue delegada al señor Juan Diego Peña Gómez sin participación de su prohijado, por lo que le era imposible verificar la cuantía de sus frutos; por tanto, acudieron a un dictamen pericial, prueba útil para cuantificar aquellos, lo que tampoco controvertidos en debida forma por los otros herederos al no

aportarse pruebas que demostraran que los inmuebles están arrendados en los montos que predicen dado que ello no se suple con *“una tabla hecha caprichosamente”*. Reprochó también que se encuentra acreditado que los inmuebles están siendo usufructuados a partir del fallecimiento del causante por los herederos Peña Gómez.

En cuanto a los frutos del vehículo de servicio público, expresó que su cliente no tiene los medios para ponerlo a producir ni tiene las llaves y documentos del rodante, por lo que debió haberse mandado a arreglar con los frutos provenientes de los inmuebles cuya administración está a cargo de los herederos Peña Gómez.

Frente a los otros vehículos, alegó que están siendo usufructuados y que la solución no era dejarlos donde vive la señora Sandra Forero y *“ahora decir que es que la culpa es de mi cliente porque no aceptó eso y que los vehículos se encuentran inmovilizados porque los han venido usufructuando los hermanos Peña Gómez porque son quienes tienen las llaves y los documentos de los mismos”*.

Cuestionó la decisión del juzgado de presumir el pago de los impuestos prediales, dado que *“lo más seguro es que no se hayan pagado”* ya que *“eso se prueba es documentalmente y si los pagaron, debían tener el recibo de pago”* y ahora *“retribuírseles en detrimento de los intereses del menor de edad”* al descontarlo de los frutos consignados. En consecuencia, solicita solo se tengan en cuenta los pagos de impuestos que realmente aparezcan pagados.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por los recurrentes, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario las partidas doce a veintiuna consistentes en los frutos civiles de los bienes arriba referenciados.

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

2. Para resolver, se procede al estudio de los reparos bajo los siguientes puntos nodales.

2.1. En primer lugar, se tiene que el inventario de bienes de la sucesión constituye la base real de la partición y adjudicación de bienes, razón por la cual, debe estar perfectamente determinados y sustentada la existencia de los bienes y deudas objeto del reparto, acorde al artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y lo impone la buena fe, pues sólo cuando se conoce claramente el patrimonio ilíquido y su valor será posible adelantar de modo efectivo y equitativo el reparto, adjudicación y posterior entrega de bienes cuando sea necesario.

De forma expresa refiere la mentada norma que los muebles, categoría de bienes a la cual hacen parte los dineros, *“deben también inventariarse y evaluarse (...) enunciando (...) el estado y sitio en que se hallan”*.

Por tanto, no deviene suficiente una proyección de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento o. en general, usufructos se pudiesen haber recaudado, pues se requiere también demostrar su existencia actual precisando su estado y sitio en el que se encuentran.

Y si en gracia de discusión se admitiera lo planteado por ambos apoderados, lo cierto es que deviene improcedente la inclusión de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento en los inventarios, pues dichos frutos deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 del Código Civil, dado que no se trata de un activo adicional a los del causante. Frente al punto, la jurisprudencia ha precisado que aquellos *“pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo”*².

En conclusión, ninguno de los apoderados de los interesados allegó algún elemento de juicio con miras a acreditar la existencia de tales frutos civiles y comoquiera que estos deben ser distribuidos entre los herederos sin

² CSJ, SC, STC1664-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco

necesidad de su inclusión en el haber sucesoral, los reparos esgrimidos por ambos abogados, en relación a los frutos, carecen de sustento.

Frente a la idoneidad del dictamen pericial, como quedó dicho, dicha experticia no cuenta con el mérito probatorio para tener por inventariado los dineros que se pretenden, en atención a que, si bien acredita unas cuantías, no ocurre lo mismo con la existencia de los bienes – o frutos – que es el tema de prueba a fin de que se acceda a que hagan parte de los inventarios.

2.2. El segundo de los reparos del apoderado del heredero Peña Forero referido a los impuestos prediales no es posible desatarlo en esta instancia, pues la decisión impugnada no es susceptible de alzada.

El inciso final del numeral 2° del artículo 501 del C.G.P. prevé que *“todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”* y lo cierto es que ninguna de las objeciones presentadas por la apoderada de los herederos Peña Gómez se refirió al pago de impuestos prediales; es más, ninguno de los interesados incluyó tales pasivos en sus actas.

Nótese entonces que la *a quo* dispuso sobre los dineros consignados por concepto de frutos de los bienes sucesorales en relación a una distribución posterior que debe hacerse sobre los mismos, determinación que no se halla apelable ni en la norma especial reseñada ni en ninguna de las causales previstas en el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil.

3. Así las cosas, se confirmará lo decidido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en audiencia de 20 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and another to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
